REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00696

ACCIONANTE: YOLANDA MARIELA REYES DE HERMOSILLA

DEMANDADAS: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

A N T E C E D E N T E S

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **YOLANDA MARIELA REYES DE HERMOSILLA,** en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital.

Entre otros, se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que está afiliada como beneficiaria a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., que tiene 80 años, que padece de dolores graves y que requiere, con urgencia, medicamentos y exámenes, los cuales ya cuentan con la autorización respectiva.
- Indica la accionante que la I.P.S. que le presta los servicios médicos no le agenda las citas que requiere, porque no existe convenio con NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A..
- Expone la actora que NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. bloquea su cédula y, muestra de ello, es que siempre que ingresa su número de identificación, el sistema le contesta que no puede atenderla y que insista más adelante.
- Aduce la ciudadana YOLANDA MARIELA REYES DE HERMOSILLA que requiere que las autorizaciones le sean enviadas a su correo electrónico, por cuanto su estado de salud es grave y delicado, a lo que añade que requiere que le sean realizados todos los procedimientos que le ordenó su médico tratante, vale decir, el Doctor RENÉ FRANCISCO ESCOBAR ARREGOCES.

P R E T E N S I Ó N D E L A A C C I O N A N T E

"*1.* Señor *Juez solito tutelar los derechos fundamentales […] que están siendo lesionados por la accionada NUEVA EPS […].*

2. Como consecuencia, […] SOLICITAR A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD […] intervenga este proceso, para que en el término improrrogable de 48 horas, a partir de la notificación de esta ACCIÓN CONSTITUCIONAL. […]SOLUCIONEN EL PERJUICIO CAUSADO.

3. ORDENAR A LA NUEVA EPS […] suministrar todos los protocolos necesarios de forma integral y futura que se necesite para tener acceso a los servicios de salud, incluido […] Transporte ambulancia, [que] se entreguen los medicamentos originales formulados por el médico tratante

que asuma la nueva historia, con base a los exámenes de laboratorio, endoscopias, ecografías, biopsias, psicoterapias y demás tratamientos de forma integral hacia el futuro sin más acciones, dilaciones y vanas justificaciones, so pena [de] incurrir en DESACATO y acciones penales y responsabilidad civil contractual que, por incumplimiento del fallo que aquí se profiera, sean necesarias para que se cumpla el suministro de medicamentos, […] se me garantice mínimo vital, [el] respeto a la dignidad humana [y] a la vida misma.

3.-Se obligue a la NUEVA EPS a entregar, de una vez, sin turnos ni filas ni desplazamientos a la sede principal, [las] autorizaciones de las citas y órdenes de atención medica especializada, suministro oportuno de medicamentos y exámenes y diagnósticos, como los que ordenan los médicos; los gastos hospitalarios, exámenes de laboratorio, rayos X quirúrgicos farmacéuticos, terapéuticos, psiquiátricos y demás DE FORMA INTEGRAL QUE, EN FORMA FUTURA, EXIJA la paciente YOLANDA MARIELA REYES DE HERMOSILLA […].

4. Se exija al médico tratante que envíe al E-mail frahermosilla@hotmail.com las órdenes medicas de la patología con exámenes y medicamentos que se exigen".

C O N T E S T A C I Ó N A L A S O L I C I T U D DE A M P A R O

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., actuando a través del Doctor **ANDRÉS FELIPE CASTRO GALVIS,** quien es el apoderado especial de ésta última, manifestó lo siguiente:

"NUEVA EPS S.A. ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido YOLANDA MARIELA REYES DE HERMOSILLA […] en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Así las cosas, NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2481 de 2020 y demás normas concordantes.

En ese orden de ideas, se enfatiza en que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratados, las cuales son avalados por la secretaría de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

[…]

El Decreto 2200 de 2005 […] que regula el contenido de la prescripción médica, deja claro que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante, requieren de manera previa de la valoración médica de su galeno tratante, quien determina la necesidad del servicio; por esta razón, sería inviable amparar la prestación de servicios médicos en donde el accionante no hubiese demostrado la existencia de prescripción médica. Se concluye que todo servicio de salud debe estar ordenado por el personal de salud debidamente autorizado de acuerdo a su competencia.

La acción de tutela resulta improcedente cuando, a través de su ejercicio, se pretende obtener la prestación de un servicio de salud sin que exista orden del médico tratante que determine, bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad, su idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda padecer el paciente […].

Ahora bien, frente a cada caso particular, si se llegara a demostrar una necesidad extrema de la prestación del servicio, sin que medie orden médica, es necesario que el Juez constitucional, de manera previa, ordene la respectiva valoración del médico tratante, para que el mismo determine la necesidad del servicio, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley estatutaria para la salud número 1751 de 2015 respecto al principio de calidad e idoneidad. En el mismo sentido, si no median órdenes médicas, no existe fundamento que de origen a la vulneración de un derecho fundamental.

[…]

Es así, que, frente al tratamiento integral, el juez constitucional debe verificar que, en efecto, una solicitud de este tipo tenga sustento en los presupuestos fácticos y que esté involucrada la responsabilidad de la accionada. Las órdenes dirigidas a las entidades deben corresponder a sus acciones u omisiones, pero en el caso de la referencia no se precisa cuál es la conducta de la EPS que se reprocha. El requerimiento de la parte accionante, sus razones y las explicaciones, giraron en torno a la dificultad de sufragar el costo de sus desplazamientos, no en una ausencia de tratamiento.

[…]

Así las cosas, es claro que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración actual e inminente de los derechos y protegerlos a futuro, pues con ello se desbordaría su alcance y, además, una condena en estos términos incurre en el error de obligar por prestaciones que aún no existen puesto que la obligación de un servicio de la EPS solo inicia una vez la dolencia en salud ocurre y, por ello, un fallo concreto no genera violación de derecho fundamental alguno.

Ha de precisarse que no resulta procedente tutelar hechos futuros e inciertos, anticipándonos de esta manera a intuir el incumplimiento de las funciones legales y estatutarias de la accionada, lo que equivale a presumir la MALA FE en la prestación de los servicios que llegase a requerir el paciente, situación atentatoria del principio de la buena fe, que bien lo consagra la Constitución. Así, la vulneración o amenaza debe ser ACTUAL E INMINENTE, es decir que en el momento que el fallador toma la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que se produzca una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza. Para el caso de referencia, no se han vulnerado los derechos fundamentales del afiliado, razón por la cual no se puede proceder a amparar un suceso futuro e incierto.

Por otra parte, NUEVA EPS ha garantizado, desde la fecha de afiliación del usuario, todas las prestaciones asistenciales que ha requerido para el tratamiento de su patología, razón por la cual es totalmente improcedente ordenar el 'Tratamiento Integral', situación injustificada en razón de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuanto no ha sido un derecho vulnerado, sino por el contrario garantizado por la entidad accionada.

[…]

Por las razones expuestas solicito DENEGAR la acción de tutela".

HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E., actuando a través de la doctora **JOHANNA VELANDIA SIERRA,** quien es la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó lo que se transcribe a continuación:

"Esta institución da por cierto el hecho presentado por el accionante, […] en lo referente a la atención médica brindada por el Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E. a la señora YOLANDA MARIELA REYES DE HERMOSILLA, la cual se llevó a cabo el día 11 de octubre de 2021, fecha en que esta requirió los Servicios de consulta externa en la Entidad, cuyo análisis indica 'PACIENTE CON COMPROMISO POR DOLOR ABDOMINAL,

DISPEPSIA. HALLAZGOS IMAGENOLÓGICOS SUGIEREN COMPROMISO POR LITIASIS BILIAR, LESIONES HEPÁTICAS EN ESTUDIO. POSIBLE QUISTES VS ANGIOMAS', por lo cual se solicita valoración prioritaria por cirugía general y cita por medicina interna con resultados, como se evidencia en el folio 04 de la Historia clínica.

[…]

No le corresponde al HORO autorizar remisión de pacientes, procedimientos quirúrgicos y/o suministro de medicamentos; su obligación natural es la prestación de servicios médicos -atención de urgencias y la derivada de las atenciones primarias- inscritos en el REPS, conforme lo establecido por el Ministerio de Salud y la Protección Social, y lo referido en la Ley 100 de 1993.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se establece que El Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E.es una Institución Prestadora de Servicios de Salud, la cual tiene entre sus funciones proporcionar servicios de salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud con los cuales sostenga una relación derivada de la suscripción de Contratos de Prestación de Servicios y/o con otras empresas o entidades responsables del pago de dichos servicios, llámense entes territoriales, E.P.S. aseguradoras y otros, siendo estas por Mandato Legal, las llamadas a Garantizar a sus afiliados una red de prestadores de servicios 'I.P.S.'.

[…]

Es así como la norma establece que quien tiene la obligación de disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones, suministro de medicamentos y demás requeridos para atender los requerimientos médicos, es la entidad responsable del pago, entiéndase por esta, las establecidas en el literal b) del artículo 3 del decreto 4747 de 2007.

En este sentido, la responsabilidad de autorización de los servicios médicos requeridos por la accionante recae principalmente en NUEVA EPS, entidad con la que actualmente existe convenio para la prestación de servicios de sus afiliados; por lo anteriormente dicho, las pretensiones de la presente acción de tutela deben ser dirigidas única y exclusivamente a ser atendidas por la misma, dado que como Entidad Responsable de Pago en el caso que nos ocupa, son estas las que buscan esencialmente la autorización y materialización de los procedimientos quirúrgicos que sean requeridos para un paciente y ordenados por las diferentes Instituciones prestadoras de servicios de salud, así como la autorización de un servicio en específico a cargo del Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E. Tratar de endilgarle responsabilidad alguna al HORO, en la presunta violación de derechos fundamentes, contraria el esquema general de seguridad social.

[…]

De manera que, [el] Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E ha dado cabal cumplimiento a su obligación de prestar los servicios médicos requeridos en la medida que su oferta Institucional lo permite: se conmina a la [EPS] de la cual es afiliado el usuario a que, desde su campo de acción, preste asistencia, en el entendido que dentro de sus obligaciones está autorizar el procedimiento quirúrgico denominado 'ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA' ordenado por esta institución, así como emitir autorización de servicios médicos para los exámenes ordenados el 11 de octubre de 2021".

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, actuando a través de la Doctora **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ,** quien es la

Subdirectora Técnica adscrita a la Subdirección de Defensa jurídica de la entidad, informó lo siguiente:

"…teniendo en cuenta los hechos de la acción de tutela, nos permitimos solicitar […] que se desvincule a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud […].

En efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a '…la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas' (Cfr. art. 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales.

[…]

En este contexto, las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto comporta la directa asunción de responsabilidades en materia de servicios de salud a cargo de las EPS, quienes actúan como verdaderos y directos responsables contractuales, y no el prestador de servicios de salud (IPS), quien podrá responder solidariamente con el asegurador (EPS), solo cuando este último, habiéndose entregado por el asegurador los elementos claves de atención, esto es, los requisitos que se deben tener en cuenta para la negociación y suscripción de los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios de salud, hagan caso omiso a estos generando lesión, enfermedad, o incapacidad en el usuario, por su omisión, arbitrariedad y desconocimiento de lo ordenado, pactado y contratado por el asegurador en salud.

La Superintendencia Nacional de Salud es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

[…]

En este caso SE DEBE TENER EN CUENTA LA PREVALENCIA DEL CONCEPTO DEL MÉDICO TRATANTE EN LOS CONFLICTOS ENTRE ESTE Y LA EPS ACCIONADA, por cuanto la decisión de ordenar por parte de su médico tratante obedece a la enfermedad o síntomas que padece el paciente, a la formación y conocimiento del galeno.

[…]

En el evento en que el médico tratante considere que los servicios ordenados se ajustan a la necesidad del paciente, la EPS accionada se encuentra en la obligación de garantizar el servicio bajo estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia, en los términos y para los efectos de las normas pertinentes al caso.

[…]

Respecto a la oportunidad de la atención, el artículo 365 de la Constitución Política consagra que 'los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional'. La finalidad social del Estado frente a la prestación eficiente de los servicios públicos, surge del análisis del artículo 2º de la Constitución Política, que establece como uno de los principios fundamentales de los fines esenciales del Estado 'asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado', y del artículo 113 de la misma que se basa en el principio de la separación.

[…]

De manera que, en aras de garantizar el derecho a la vida y salud es posible formular medicamentos, procedimientos e insumos no incluidos en el POS y su costo es asumido por recobro adelantado ante el FOSYGA tratándose del régimen contributivo, o a la Entidad territorial cuando el afiliado se encuentre en el régimen subsidiado de salud.

De otro lado, respecto a la atención y tratamiento integral que requiera el paciente, es menester precisar que su autorización debe ser sustentada en órdenes emitidas por el médico tratante, pues corresponde a aquel determinar el destino, el plan de manejo a seguir, y la prioridad del mismo, teniendo como fundamento las condiciones de salud del paciente, por ser quien posee el conocimiento técnico científico y la experticia necesaria para decidir el tratamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 1981, mediante la cual se dictaron normas en materia de ética médica y los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011 los cuales versan sobre la autonomía y la autorregulación de los profesionales de la salud […].

En atención al auto admisorio de tutela que cursa en el JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA BOGOTÁ D.C., bajo radicado 31-2021-00696, presentada por la señora YOLANDA MARIELA REYES DE HERMOSILLA, identificada con la CC 24046972, se precisa que una vez consultado el aplicativo de gestión PQRD, la usuaria no contaba con quejas radicadas ante esta Superintendencia asociadas a los hechos objeto de la acción de tutela, por lo cual se procedió a solicitar su radicación con el fin de que sea traslada a la EPS para su gestión e información al usuario, en virtud de lo dispuesto en la Circular Única, Titulo VII, Capítulo Primero numeral 2. Atención al Usuario 2.3 Instrucciones.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a través del artículo 19 y 20 del Decreto 1080 de 2021, se exhortó a la EPS mediante radicado 20212100001518591 a desplegar las acciones necesarias con el fin de garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud a la usuaria".

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, actuando a través del Doctor **LUIS ERNESTO FLÓREZ SIMANCA**, quien es el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, respondió la tutela en los siguientes términos:

"En cuanto a los hechos, es necesario indicar al Despacho que los presupuestos fácticos en que se funda la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados como conculcados a la señora YOLANDA MARIELA REYES DE HERMOSILLA, en la presente acción de tutela, no le constan al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD–INS, por lo que no es posible pronunciarnos de fondo sobre su veracidad o no, además que los mismos no han sido puestos en nuestro conocimiento previamente por ningún medio diferente al trámite de la presente acción constitucional

y se infiere, en su mayoría, que se tratan de actuaciones o consideraciones respecto del acceso a la prestación de servicios de salud y en especial a la atención integral de servicios de salud para el tratamiento de su patología, frente a lo cual el INS no tiene competencias y en consecuencia no es posible manifestarse frente a los mismos, de acuerdo con la naturaleza jurídica de la entidad que represento y según lo estipulado en los Decretos 4109 de 2011 y Decreto 2774 de 2012.

[…]

En virtud de lo anterior se debe resaltar, que el Instituto Nacional de Salud-INS, con sus actuaciones no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la tutelante, ni por acción ni por omisión, ya que mi representada no tiene competencias para la prestación de servicios médicos en ninguna patología, ni intervenir en trámites administrativos, contractuales, operativos y técnicos a cargo de las EPS o de las IPS y demás actores, no es responsable de garantizar la atención integral de servicios de salud en cualquier patología, ni asumir costos, entre otras actividades, de acuerdo con lo pretendido por la accionante.

[…]

En lo que al Instituto Nacional de Salud-INS se refiere, se aclara que […] es una institución científico técnica, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social y perteneciente al Sistema General de Salud desde el componente técnico, y al Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación, que no tiene dentro de sus facultades, brindar o autorizar la prestación de servicios de salud, ni efectuar autorizaciones de ningún tipo, ni entregas o importaciones de medicamentos, ni asumir ningún tipo de costo, por lo cual, mi representada no tiene injerencia alguna en las decisiones administrativas que deban tomar los actores del Sistema de Salud, ni las autoridades sanitarias de cada jurisdicción.

[…]

Se debe enfatizar, que el Instituto Nacional de Salud no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, máxime que ante esta institución no se ha realizado ningún trámite al respecto acorde con nuestras funciones y responsabilidades; por lo tanto, me opongo a que se declare la vulneración de derechos fundamentales por parte del INS.

[…]

De acuerdo con lo anterior y según las demás disposiciones que determinan las competencias del INS, se puede corroborar por su honorable Despacho que el INS no es ni jurídica, ni técnicamente competente para determinar acciones específicas en el presente caso, ni se encarga de autorizar o no la prestación de servicios de salud y/o entrega de medicamentos, ni tiene injerencia en el manejo dado a cada caso por los actores del Sistema de Salud, ni es una EPS, ni es responsable del régimen contributivo o subsidiado, así como tampoco es responsable del manejo individual de prestación de servicios de salud dado a cada caso específico, pues esta responsabilidad recae en las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios –EAPB y en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), en concordancia con su rol dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo tanto, mi representada no debió haber sido convocada al presente trámite, en el marco de sus funciones misionales.

[…]

Además de lo anterior, es evidente que no hay legitimación en la causa por pasiva respecto del INS, pues lo pretendido por la accionante resulta ajeno al contenido obligacional determinado en la ley para esta entidad pública.

[…]

En consecuencia, no es posible predicar hecho alguno o vulneración alguna del ordenamiento jurídico superior por parte del Instituto Nacional

de Salud-INS, por lo tanto, al no existir relación causal entre el presunto daño y el hecho generador del mismo, alegados por la accionante, es indiscutible que no existe legitimación por pasiva respecto de esta entidad pública".

Finalmente, se pone de presente que la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CASANARE**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

T R Á M I T E P R O C E S A L

La acción fue admitida a trámite por auto de 5 de noviembre de 2021, en el que se ordenó la notificación a las demandadas y a la vinculada, a quienes se les concedió el termino perentorio de 2 días, para que se pronunciaran sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Aparte de lo anterior, el 19 de noviembre de 2021 se dictó auto en el que se dispuso vincular al presente trámite constitucional, como terceros intervinientes, a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CASANARE** y al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, para que se pronunciaran sobre la solicitud de amparo, orden que se cumplió oportunamente.

Se encuentra el presente asunto al despacho para decidir de fondo y a ello se procederá enseguida, al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- Parte el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 8º del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la conducta (acción u omisión) de las autoridades públicas o de los particulares, en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o que se extinga la amenaza que sobre éste se cierne.

3.- A continuación, habrá de recordarse lo que, en torno del derecho a salud, tiene dicho la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional:

> *"3.3. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia*
> *3.3.1. La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como 'un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social'. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:*

'La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.
Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (…)'.
En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público.
En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.
[…]
3.3.9. En suma, para los efectos de esta sentencia, la Sala reitera que la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.
Como derecho, está delimitado por ciertos elementos, de los cuales –para los fines de esta sentencia– se ahondan en tres: la disponibilidad, que supone, entre otros aspectos, que se preste efectivamente el tratamiento que se requiera; la accesibilidad, que implica que las cargas económicas o físicas no puedan tornarse en un impedimento para acceder al servicio; y la calidad, que significa la atención adecuada de lo que requiera la persona.
Por lo demás, la salud está regida por ciertos principios, de los cuales, en esta ocasión, la Sala destaca cuatro: la continuidad, que implica que una vez iniciado el tratamiento deba seguirse con él sin que sean admisibles interrupciones arbitrarias; la integralidad, que repercute en que deba prestarse todo aquello necesario para alcanzar el máximo nivel de salud posible; el principio pro homine, según el cual ha de efectuarse una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, en caso de presentarse las cuatro condiciones esbozadas según el criterio de 'requerir con necesidad', ha de llevarse a cabo el procedimiento; y, por último, el principio de prevalencia de los derechos, entre los cuales se hace especial énfasis en el carácter diferencial del derecho fundamental a la salud, en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como ocurre con los niños.
Por último, la Sala resalta que el derecho a la salud incorpora, a su vez, el reconocimiento de ciertos derechos exigibles por los usuarios, como lo son: el acceso oportuno, de calidad y sin la

imposición de cargas administrativas imputables a las entidades que integran el sistema"[1]*.*

4.- En el caso concreto, con fundamento en la revisión del material probatorio obrante dentro del expediente, se logró establecer, por una parte, que la señora **YOLANDA MARIELA REYES DE HERMOSILLA** cuenta con un diagnóstico inicial de *"COLELITIASIS"* y, por la otra, que su galeno tratante le ordenó no solo los exámenes de *"CUADRO HEMÁTICO O HEMOGRAMA HEMATOCRITO Y LEUCOGRAMA", "BILIRRUBINA DIRECTA", "BILIRRUBINA TOTAL", "FOSFATASA ALCALINA", "AMILASA", "CREATININA SUERO ORINA Y OTROS", "NITRÓGENO UREICO", "GLUCOSA EN SUERO LCR OTROS FLUIDOS"*, una *"RADIOGRAFÍA DE TÓRAX PA O PA Y LATERAL REJA COSTAL"*, una *"COLANGIORRESONANCIA", una "ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA"* y un *"ELECTROCARDIOGRAMA"*, sino citas médicas por las especialidades de *"CIRUGÍA GENERAL PRIORITARIA"* y *"MEDICINA INTERNA"*.

En tal sentido, este Juzgador considera que la garantía de la prestación de los aludidos servicios médicos, impone que el amparo constitucional se abra paso, bajo el entendido de que, hasta el momento de proferirse esta sentencia, no existe certeza de que, efectivamente, le serán proporcionados a la señora **YOLANDA MARIELA REYES DE HERMOSILLA**, situación que debió acreditarse por **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, lo que aquí no ocurrió.

Como consecuencia de lo hasta aquí analizado, en aras de amparar los derechos constitucionales fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la accionante, se ordenará al señor **GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN**, en su calidad de Gerente de la Regional Bogotá de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, le autorice y le practique a la señora **YOLANDA MARIELA REYES DE HERMOSILLA** los exámenes de *"CUADRO HEMÁTICO O HEMOGRAMA HEMATOCRITO Y LEUCOGRAMA", "BILIRRUBINA DIRECTA", "BILIRRUBINA TOTAL", "FOSFATASA ALCALINA", "AMILASA", "CREATININA SUERO ORINA Y OTROS", "NITRÓGENO UREICO", "GLUCOSA EN SUERO LCR OTROS FLUIDOS"*, *"RADIOGRAFÍA DE TÓRAX PA O PA Y LATERAL REJA COSTAL"*, *"COLANGIORRESONANCIA", "ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA"* y el *"ELECTROCARDIOGRAMA"*, y le programe a la mencionada las citas por las especialidades de *"CIRUGÍA GENERAL PRIORITARIA"* y *"MEDICINA INTERNA"*, servicios médicos que le ordenó el galeno **RENÉ FRANCISCO ESCOBAR ARREGOCES** el 11 de octubre de 2021, de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.

5.- En lo que se refiere a las solicitudes de tratamiento integral y de traslado vehicular, considera este Juzgador que no obra dentro del plenario la determinación médica que disponga tales medidas y, a su vez, no existe prueba que acredite que **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** se ha negado, sistemáticamente, a suministrarle servicios médicos diferentes de los relacionados en el escrito de tutela. Así las cosas, resulta claro que no proceden las peticiones formuladas por la parte actora.

6.- Para las decisiones que se consignaron más arriba, se tuvo en cuenta no solo que la accionante, por su edad, es un sujeto de especial

---

[1] Sentencia T-121 de 26 de marzo de 2015, M.P. doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

protección constitucional, sino el contexto actual en que se encuentra sumido el mundo, como lo es la pandemia originada en el virus denominado COVID-19, que ha traído consigo la interrupción de las actividades económicas y sociales, y obligado a crear las condiciones necesarias para la protección de los ámbitos que más se ven afectados, como son la salud y la economía.

7.- Finalmente, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que las demandadas vulneraron el derecho fundamental al mínimo vital que se invoca en el escrito de tutela, razón por la que no procede su amparo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U EL V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho al **MÍNIMO VITAL** invocado por la señora **YOLANDA MARIELA REYES DE HERMOSILLA**, frente a **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos a la **SALUD** y a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** invocados por la señora **YOLANDA MARIELA REYES DE HERMOSILLA**, frente a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

TERCERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD** y a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** de la señora **YOLANDA MARIELA REYES DE HERMOSILLA,** vulnerados por **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al señor **GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN**, en su calidad de Gerente de la Regional Bogotá de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, le autorice y le practique a la señora **YOLANDA MARIELA REYES DE HERMOSILLA** los exámenes de *"CUADRO HEMÁTICO O HEMOGRAMA HEMATOCRITO Y LEUCOGRAMA", "BILIRRUBINA DIRECTA", "BILIRRUBINA TOTAL", "FOSFATASA ALCALINA", "AMILASA", "CREATININA SUERO ORINA Y OTROS", "NITRÓGENO UREICO", "GLUCOSA EN SUERO LCR OTROS FLUIDOS"*, *"RADIOGRAFÍA DE TÓRAX PA O PA Y LATERAL REJA COSTAL"*, *"COLANGIORRESONANCIA", "ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA"* y el *"ELECTROCARDIOGRAMA"*, y le programe a la mencionada las citas por las especialidades de *"CIRUGÍA GENERAL PRIORITARIA"* y *"MEDICINA INTERNA"*, servicios médicos que le ordenó el galeno **RENÉ FRANCISCO ESCOBAR ARREGOCES** el 11 de octubre de 2021, de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.

QUINTO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante, a las demandadas y a las vinculadas; de no ser posible ello, utilícese el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión. Ofíciese.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,

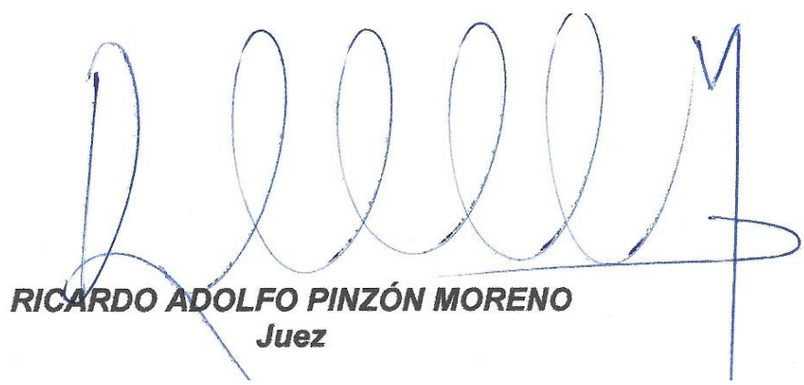

RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

YPEM